



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-176/2025

ACTOR: JOAQUÍN RAMÓN
ACOSTA REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cinco de febrero
de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano¹ promovido por Joaquín
Ramón Acosta Reyes, quien se ostenta como candidato a la comisaría
municipal de Isla Aguada Carmen, Campeche.

El actor controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del
Estado de Campeche², el pasado veinticuatro de enero dentro del
expediente TEEC/JDC/1/2025, que desechó de plano la demanda
presentada en la instancia local por actualizarse la causal de
improcedencia de extemporaneidad.

¹ En lo siguiente podrá referirse como juicio de la ciudadanía.

² En lo sucesivo Tribunal responsable o por sus siglas TEEC.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Escrito de tercero interesado.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
QUINTO. Efectos	18
RESUELVE	19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, porque contrario a lo que determinó el TEEC, la presentación de la demanda local sí es oportuna, pues en el cómputo del plazo para impugnar se omitió tomar en cuenta que el mismo órgano jurisdiccional consideró como inhábil el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, por tanto, este día no debió computarse para verificar la oportunidad.

El efecto de esta determinación es para que el Tribunal responsable, de no existir alguna otra causal de improcedencia, tenga como oportuno el escrito de demanda y se pronuncie sobre el fondo de la controversia planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-176/2025

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Elección.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral de comisario municipal de la localidad de la Villa de Isla Aguada del municipio de Carmen, Campeche.

2. **Medio de impugnación local.** El veintisiete de diciembre del mismo año, al considerar que durante la jornada electoral se presentaron diversas irregularidades, en el sentido de que no se utilizó un padrón electoral, ni tinta indeleble, vulnerando diversos principios constitucionales, con la pretensión de que anulara la elección de la citada localidad.

3. **Sentencia impugnada.** El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, el TEEC determinó declarar la improcedencia del medio de impugnación, por considerar que la demanda fue presentada de forma extemporánea.

II. Del trámite y sustanciación

4. **Presentación.** El veintiocho de enero, el actor promovió el presente medio de impugnación, a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

5. **Recepción y turno.** El treinta de enero siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda, así como diversas constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable.

6. En la misma data, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-176/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el presente medio de impugnación y, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido contra una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que desechó la demanda presentado en la instancia local, la cual está relacionada con la elección del comisariado municipal en la localidad de Isla Aguada del municipio de Carmen; y, **b) por territorio**, puesto que dicho



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-176/2025

municipio se encuentra en la citada entidad federativa, la cual pertenece a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;³ 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. En el caso, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 1; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de Medios, por las razones siguientes.

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma del actor, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que estimó pertinentes.

12. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, pues si la resolución impugnada se emitió el veinticuatro de enero del presente año, el plazo para impugnar dicha determinación transcurrió del veinticinco

³ En lo subsecuente también Constitución Federal.

⁴ En lo sucesivo Ley General de Medios.

al veintiocho de enero⁵; por ende, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el último día del plazo⁶, resulta evidente su oportunidad.

13. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el actor promueve por propio derecho, aunado a que fue quien interpuso el juicio de la ciudadanía de la sentencia que controvierte ante esta instancia, por considerar que resulta contraria a sus intereses.

14. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**⁷.

15. Definitividad. Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

16. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

⁵ Lo anterior, atendiendo que al tratarse de un asunto relacionado con el proceso electoral local 2023-2024, todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 7 de la ley electoral local.

⁶ Consta en el sello de recepción en la foja 4 del expediente principal.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-176/2025

TERCERO. Escrito de tercero interesado

17. En su oportunidad Alberto Emir Aranda Telles presentó un escrito ante el Tribunal responsable con la intención de comparecer como tercero interesado en el presente juicio.

18. Para esta Sala Regional resulta improcedente reconocerle la calidad de tercerista, pues la presentación del escrito está fuera del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

19. Lo anterior es así, pues el plazo de publicación del medio de impugnación corrió *de las trece horas del veintiocho de enero⁸, a la misma hora del treinta y uno del mismo mes y año⁹*, por lo que si el escrito fue presentado a *las catorce horas con un minuto¹⁰* del último día señalado resulta evidente que su presentación es fuera del plazo legal de setenta y dos horas.

20. Cabe mencionar que el compareciente no refiere circunstancias objetivas que le hayan impedido la presentación oportuna de su comparecencia como parte tercera; por tanto, al incumplir con el requisito aludido resulta improcedente reconocerle la calidad que pretende.

⁸ Cédula de publicación No. 5/2025 que obra a foja 210 del accesorio único del expediente en que se actúa.

⁹ Cedula visible a foja 63 del expediente principal del juicio en que se actúa.

¹⁰ Tal como se observa del sello de recibido del escrito de compareciente.

CUARTO. Estudio de fondo

21. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada a fin de que se analicen los agravios que expuso en la demanda primigenia y que no fueron analizados por el Tribunal responsable, al desechar su escrito de demanda.

22. Su causa de pedir la hace valer esencialmente de que, para realizar el cómputo del plazo para impugnar, el Tribunal responsable computó el veinticinco de diciembre como día hábil, sin considerar que previamente lo había considerado como día no laborable e inhábil.

23. Por ende, el actor afirma que la presentación de su demanda es dentro de los cuatro días que prevé la legislación electoral local.

24. A partir de los agravios concretos del actor, la litis en el presente asunto se circunscribe a determinar, si la presentación del medio de impugnación local fue oportuna como lo afirma el actor, o si por el contrario fue correcto el desechamiento decretado por el TEEC.

- Consideraciones del Tribunal responsable

25. En la sentencia impugnada el Tribunal local consideró fundada la causal de improcedencia hecha valer por entonces autoridad responsable, al estimar que el medio de impugnación se había presentado fuera del término legal de veinticuatro horas que señala el artículo 29 de la Ley de Procedimientos para la Elección de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-176/2025

Comisarios Municipales del Estado de Campeche¹¹, además de que también se encontraba fuera del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche¹².

26. Explicó que la parte actora impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo de la mesa receptora de la votación, supuesto en que la inconformidad debía ser presentada por escrito ante la secretaría del Ayuntamiento que corresponda acompañada de los documentos que acrediten la infracción o infracciones, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la fecha y hora que en el acta respectiva se hubiese asentado como de conclusión del cómputo de la votación.

27. Por lo anterior, el Tribunal responsable consideró que como la parte actora había tenido conocimiento del acto impugnado el veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, y éste comenzó a surtir sus efectos a partir del veintitrés de diciembre, entonces el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiséis del mismo mes, y como la demanda la presentó hasta el veintisiete, entonces concluyó desechar de plano la demanda.

- Postura de esta Sala Regional

¹¹ En lo sucesivo Ley de Procedimientos local.

¹² En lo sucesivo Ley de Instituciones local.

28. Para esta Sala Regional los agravios son **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia controvertida, por las razones que se exponen enseguida.

29. Si bien el Tribunal local en un primer momento explicó que la causal del improcedencia hecha valer por el Ayuntamiento resultaba fundada, conforme al artículo 29 de la Ley de Procedimientos local, que establece que el plazo para promover una inconformidad es dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha y hora que en el acta respectiva se hubiese asentado como de conclusión del cómputo de la votación, lo cierto es que el TEEC sustentó la conclusión de desechar la demanda primigenia, exclusivamente, en lo previsto en el diverso 641 de la Ley de Instituciones local.

30. En efecto, si bien el TEEC invocó el artículo 29 de la Ley de Procedimientos local, lo cierto es que este precepto está dirigido a los medios de impugnación competencia del Ayuntamiento, de conformidad con el diverso 2 del mismo ordenamiento¹³; sin embargo, para poder aplicar el plazo previsto en dicha ley, debió asumir el conocimiento *per saltum*; y, en el caso, no lo hizo.

31. Para esta Sala Regional, la falta de justificación del Tribunal responsable no puede causarle perjuicio al actor y vulnerar su derecho de acceso a la justicia, pues ninguna autoridad debe aplicar una Ley sin fundar ni motivar las razones que justifiquen jurídicamente tal

¹³ **Artículo 2.-** Corresponde a los ayuntamientos la preparación y organización del proceso de elección de comisarios municipales, conocer y resolver las impugnaciones previstas por esta ley que con motivo de dicho proceso se susciten y calificar e imponer las sanciones previstas en la misma.



determinación; por ende, el plazo aplicable, en el caso concreto, es el previsto en la Ley de Instituciones local, el cual fue computado incorrectamente.

32. Se afirma lo anterior, pues el artículo 641 de la Ley de Instituciones local establece que los medios de impugnación ahí previstos deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el ordenamiento.

33. En principio, tal como se explicó, es cierto que, al tratarse de una elección de comisariado municipal, el cómputo de los plazos tiene que ser considerando que todos los días y horas debe ser contabilizados como hábiles.

34. Al respecto, efectivamente esta Sala Regional ha considerado que las comisarías son órganos unipersonales al ser autoridades auxiliares del Ayuntamiento, tienen a su cargo dentro de la respectiva comisaría municipal y serán elegidos por elección popular directa, bajo el principio de mayoría relativa, cada tres años por los vecinos de la comisaría municipal mayores de dieciocho años, que se realizará conforme a la Ley de Procedimientos local que de conformidad expida el Cabildo.

35. Sin embargo, es un hecho público y notorio para esta Sala Regional que el Tribunal responsable determinó que el veinticinco de

diciembre resultó ser un día no laborable e inhábil, lo cual, al margen de lo cuestionable de dicha decisión, esto no puede ir en perjuicio de vulnerar el derecho de acceso a la justicia del actor.

36. En efecto, mediante el acta número 44/2024¹⁴ emitida en el que se aprobó, entre otras cosas, el segundo periodo vacacional de dicho órgano jurisdiccional local, a partir del lunes veintitrés de diciembre al jueves nueve de enero.

37. En esa acta, la cual fue notificada a esta Sala Regional se hizo la aclaración expresa de que durante dichos periodos vacacionales **se interrumpirían los términos y plazos legales en los asuntos jurisdiccionales y administrativos que se encontraran sustanciando, y aquellos en los que se llegaran a interponer medios de impugnación**, pues la Oficialía de Partes permanecería cerrada durante los periodos señalados.

38. Además, aprobó el calendario oficial de labores, el cual quedó en los términos siguientes:

¹⁴ La cual obra dentro del expediente SX-AG-3/2024, en la que se hace el comunicado atinente a este órgano jurisdiccional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-176/2025

ACUERDA:

PRIMERO: Se aprueba el primer y segundo período vacacional del año dos mil veinticuatro, para todo el funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en los términos siguientes:

- Primer período vacacional del viernes 18 de octubre al martes 5 de noviembre, retornando el miércoles 6 de noviembre de la presente anualidad.
- Segundo período vacacional a partir del lunes 23 de diciembre del dos mil veinticuatro al jueves 9 de enero de dos mil veinticinco, retornando el viernes 10 de enero de dos mil veinticinco.

Haciendo la aclaración que durante dichos períodos vacacionales se interrumpirán los términos y plazos legales en los asuntos jurisdiccionales y administrativos que se encuentren sustanciándose en este tribunal, y aquellos en los que se llegara

SEGUNDO: Se aprueba el calendario oficial de labores que registrará las actividades del Tribunal Electoral del Estado de Campeche durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en base a los razonamientos señalados anteriormente para quedar de la siguiente forma:

OCTUBRE 2024						
D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

NOVIEMBRE 2024						
D	L	M	M	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

DICIEMBRE 2024						
D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4		6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

ENERO 2025						
D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

□ VACACIONES
 ■ DÍAS INHÁBILES

- 1 y 2 de noviembre de 2024: "Fieles Difuntos".
- 18 de octubre al 5 de noviembre de 2024: "Primer periodo vacacional 2024".
- 18 de noviembre de 2024: "En conmemoración al Aniversario de la Revolución Mexicana".
- 25 de diciembre "Navidad"
- 23 de diciembre de 2024 al 9 de enero de 2025: "Segundo periodo vacacional 2024".
- 1 de enero de 2025: "Año Nuevo".

39. De lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que el Tribunal responsable computó incorrectamente el plazo para impugnar, pues consideró el día veinticinco como hábil sin tomar en cuenta que había determinado que ese día era inhábil, sobre lo cual, además no menciona nada en su informe circunstanciado¹⁵.

¹⁵ Visible a fojas 16 a 19 del expediente principal en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-176/2025

40. Entonces, si el Tribunal responsable en ningún momento fue claro en el aviso que emitió, en el sentido de que hubiera puntualizado que, aunque decretara ese día como inhábil –el veinticinco de diciembre– hubiese hecho la salvedad de que contaría como hábil, para aquellos medios de impugnación relacionados con un proceso electoral, como en el caso de la elección que se cuestionó.

41. Entonces, la falta de claridad provocada por el TEEC trae como consecuencia que, en este caso, se deba analizar el fondo de la controversia planteada en la instancia local, a fin de no vulnerar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora en la instancia local.

42. En consecuencia, sí el actor se enteró del acuerdo que controvirtió el veintidós de diciembre, tal como lo hizo valer en su escrito de demanda inicial y así fue considerado por el Tribunal local, entonces el plazo debió computarse del *veintitrés al veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro*, sin contar el veinticinco por haber sido inhábil, tal como ya se explicó.

43. Así, lo expuesto en la presente determinación no es contrario a lo sostenido en los expedientes SX-JDC-133/2025, SX-JDC-134/2025, SX-JDC-135/2025 y SX-JDC-136/2025, en que el Tribunal responsable se basó de forma incorrecta para sustentar su determinación, ni tampoco con la jurisprudencia 9/2013¹⁶.

¹⁶ De rubro: PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.

44. Esto, pues lo razonado en los citados precedentes obedeció a particularidades distintas por las cuales se actualizó la extemporaneidad aun y cuando se trató de asuntos relacionados con elecciones de comisariados municipales, pues lo cierto es que, en este asunto, el TEEC soslayó que previamente había considerado como inhábil el día señalado, lo que no ocurrió en los anteriores asuntos, por lo que su conclusión, vulneró el derecho de acceso a la justicia del hoy actor.

45. Conforme a lo anterior, lo procedente es determinar los efectos siguientes.

QUINTO. Efectos

46. Al haber resultado **fundado** el agravio expuesto por el actor, lo procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios es:

- a. **Revocar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche el pasado veinticuatro de enero, dentro del juicio de la ciudadanía local con la clave TEEC/JDC/1/2025.
- b. Lo anterior, para el efecto de que el citado Tribunal Electoral local conforme a sus facultades y atribuciones, y de no existir alguna otra causal de improcedencia, tenga como oportuno el escrito de demanda y se pronuncie sobre el fondo de la controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-176/2025

- c. Tomando en consideración que el medio de impugnación fue presentado en la instancia local desde el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se **ordena** al Tribunal responsable que emita la determinación atinente, dentro de los cinco días contados a partir de la recepción del expediente.
- d. Hecho lo anterior, el Tribunal responsable deberá **informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que ello ocurra.

47. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

48. Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando último de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación

relacionada con este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante la secretaria general de acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.